



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección Regional de Administración



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 041 -2024-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 15 FEB. 2024

VISTOS:

El Informe N° 121-2024-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 31/01/2024, Informe N° 63-2024-GRAP/GRI/CP/HEAV de fecha 16/01/2023, Informe N° 140-2023-GRAP/U.E.GRI/META-142/R.O-FJAS, de fecha 21/12/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante Ley) y el Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley y sus modificatorias (en adelante el Reglamento), establecen las normas que deben observar para las Entidades del Sector Público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, la Entidad puede cancelar el procedimiento de selección, en cualquier momento previo a la adjudicación de la Buena Pro, mediante resolución debidamente motivada basada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el reglamento;

Que, en los numerales 67.1 y 67.2 del artículo 67 del Reglamento, se precisa que cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, comunica su decisión dentro del día siguiente y por escrito al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación. Esta cancelación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal de la cancelación sea la falta de presupuesto; y, la resolución o acuerdo que formaliza la cancelación está debidamente motivada y es emitida por el funcionario que aprobó el expediente de contratación u otro de igual o superior nivel, respectivamente;

Que, en fecha 27 de noviembre del 2023, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó a través de la Plataforma SEACE el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 168-2023-GRAP-2 (Segunda Convocatoria) para la Adquisición de Accesorios y Equipos de Lateral de Riego para el Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego para la Comunidad de Champacocha Distrito de San Jerónimo Provincia de Andahuaylas - Apurímac".

www.regiónapurímac.gob.pe
Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección Regional de Administración



041

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, con Informe N°64-2024-GRAP-GRI/GRI/CP/HEAV de fecha 16/01/2024 del Coordinador del Proyecto Parcco Chinquillay, emite informe sobre Cancelacion del Proceso AS-SM-N°168-2023-GRAP-2 referido a la Adquisición de Accesorios y Equipos de Lateral de Riego, en referencia a la Carta N°463-2023-GRAP/GRI/EMP/OMCZ de fecha 29/12/2023 del especialista en Monitoreo de Proyectos, e Informe N°140-2023-GRAP/U.E.GRI/META-142/R.O.-FJAS, suscrita por la Residencia y Supervisión del Proyecto; remiten el informe y justificación de la Cancelacion del Procedimiento de Selección;

Del análisis del informe de la Residencia y Supervisión del proyecto:

1. Respecto al pedido en el Informe N°0063-2023-GRAP/U.E.GRI/META-142/R.O.LCM, se aprecia que el pedido de adquisición de válvulas y bridas, incluyéndose en el requerimiento la Válvula esférica de HDPE con Unión Universal Incorporado DN=33MM (D-1”) dentro de un pedido que corresponde a las válvulas de control bridado. No habiendo relación de tal pedido con respecto a los trabajos complementarios del proyecto que son los Módulos de riego (Laterales de Riego), en una cantidad de 661 unidades. De acuerdo con la Relación de Insumos del Expediente Técnico aprobado, esta indica una cantidad de 570 unidades.
2. De acuerdo con el Informe N°0255-2023-GRAP/U.E.META-142/R.O-LCM, del ítem 12 (según lista de insumos del presupuesto) indica 570 und. Llave de bayoneta de o=1”, del mismo ítem, se solicita 570 und. Por otro lado, en el ítem 13 (según lista de insumos del presupuesto) indica 661 und de válvula de acople rápido (hidrante) DN=33 MM (O=1”), y según requerimiento se solicita 570 und, No existiendo coherencia en estos pedidos.
3. Respecto a los puntos anteriores, se indica que estos insumos deben ser coincidentes en cantidades, es decir tanto las válvulas, los acoples y bayonetas deben de ser as mismas cantidades, ya estas son de un mismo sistema continuo de riego a nivel de los Hidrantes (Simples y Dobles).

Del Informe del Coordinador del Proyecto: Conclusiones;

(...)”
 (...)” que siguiendo lo establecido en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 67 Cancelacion del Procedimiento de Selección numeral 67.1 establece que la entidad se encontrara imposibilitada de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, considerando Procedente la Cancelación del Procedimiento de Selección AS-SM-168-2023-GRAP-2, señalando que las cantidades objeto de contratación variarían con las modificaciones realizadas al expediente técnico, así mismo al realizarse la reformulación del expediente no se requerirán dichos accesorios.

Que, mediante Informe N°121-2024-GR.APURIMAC/07.04, de fecha 31 de enero del 2024, la Oficina de Abastecimientos Patrimonio y Margesí de Bienes, remite el Informe Técnico Legal sobre Cancelación del Proceso de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-168-2023-GRAP-2, cuyo objeto de convocatoria es la Adquisición de Accesorios y Equipos de Lateral de Riego para el proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego para la Comunidad de Champacocha Distrito de San Jerónimo Provincia de Andahuaylas – Apurímac”, que basado en la conclusión, como Órgano Encargado de las Contrataciones, considera viable la Cancelacion del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°168-2023-GRAP-2, por la causal de desaparición de la necesidad de contratar.

En la normativa de contrataciones del estado establece la figura de “cancelación del procedimiento de selección”, como se aprecia, el artículo 30 de la Ley, concordado con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento, establece las causales en virtud de las cuales una Entidad está facultada a cancelar –total o parcialmente- el procedimiento de selección; al respecto, dichas causales son las siguientes: (i) razones de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección Regional de Administración



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

041

fuerza mayor o caso fortuito; (ii) cuando desaparezca la necesidad de contratar; o (iii) cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto inicialmente asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente.

(...)

Teniendo claro lo anterior, es pertinente tener presente que el requerimiento contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse; el requerimiento que formula el área usuaria constituye el objeto del contrato. Si se varían las prestaciones que constituyen un primer requerimiento, el segundo requerimiento (resultado de las variaciones del primero) ya no constituiría el mismo objeto contractual que el primero.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 030-2010/DTN señala lo siguiente:

*“Si por el contrario, el proceso es convocado en atención a una necesidad real adecuadamente determinada y, antes de otorgada la buena pro, dicha necesidad varía (en cantidad u otros aspectos) **al punto de convertir en innecesaria la contratación en las condiciones previstas originalmente**, podría afirmarse que la necesidad original ha desaparecido y, por tanto, estaríamos ante uno de los supuestos de cancelación del procedimiento.”*

Asimismo, debe considerarse lo indicado en las conclusiones en la Opinión N° 091-2020/DTN de fecha 15 de setiembre de 2020, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en la cual se señala:

3.1 El numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento establece que cuando la Entidad decida cancelar, total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, se encontrará imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, incorporándose como única excepción cuando la causal de cancelación sea la falta de presupuesto.

3.2 Cuando una Entidad decide cancelar, en el marco de lo previsto en la Ley y del Reglamento, un procedimiento de selección, queda imposibilitada de volver a convocar el mismo objeto contractual, salvo que la causa sea la falta de presupuesto. Ahora bien, la cancelación y sus efectos no impiden que la Entidad sustente y demuestre la existencia de una nueva necesidad en el mismo periodo fiscal, en cuyo caso podrá convocar la contratación del nuevo requerimiento, en tanto constituye un objeto contractual distinto.

Que, conforme se puede señalar se observa que el procedimiento de selección fue convocado en atención a una necesidad real adecuadamente determinada y que, por razones sobrevinientes a la convocatoria, dicha necesidad ha variado, convirtiéndose en innecesaria la contratación en el presente año fiscal, por haber desaparecido la necesidad de su contratación en las mismas condiciones requeridas. Que habiéndose en el presente caso configurado las consideraciones expuestas en los informes técnicos, por cuanto, el área usuaria ha visto por conveniente cancelar, lo cual justifica el acto cancelatorio, de conformidad a lo previsto por el numeral 30.1 del artículo 30 del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado;

Que, estando a lo expuesto, al ser el área usuaria quien manifiesta la necesidad de reformular el requerimiento en marco a la reformulación del expediente técnico, hace que se tenga un nuevo requerimiento y por ende una nueva necesidad; siendo así, se configura la causal de haber desaparecido la necesidad de contratar en la forma solicitada inicialmente, situación que permite la cancelación del procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley, por lo que corresponde expedirse el acto resolutivo correspondiente, para dicho fin;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección Regional de Administración



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

041

Que, estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y con las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - APROBAR, la **CANCELACIÓN TOTAL** del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-168-2023-GRAP-2** (Segunda Convocatoria), cuyo objeto de convocatoria es la **Adquisición Accesorios y equipos de Lateral de Riego**, para el proyecto **“Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua del Sistema de Riego para la Comunidad de Champaccocha Distrito de San Jerónimo, Provincia de Andahuaylas - Apurímac”**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, la publicación de la presente Resolución en el SEACE, en el plazo de ley.

ARTICULO TERCERO. – DEVOLVER, el presente expediente a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, para su custodia del ser el caso.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, la Presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, al Órgano Encargado de Contrataciones y, Demás Órganos Administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, Para su Cumplimiento y Fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MAG. ENVER ALLCCA RIMASCCA
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

